

**AUTO No. 0015 DEL 05 DE ENERO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0967 del 07 de Diciembre del 2023, se impuso medida preventiva de Decomiso de Diecinueve (19) Bultos de Carbón Vegetal, al señor DAIRO GUILLERMO MEJIA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.141.288 expedida en Magangué Bolívar. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 2695 del 15 de diciembre del 2023, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.412 del 11 de diciembre del 2023, el cual establece:

**“ANTECEDENTES:** El día 07 de diciembre de 2023, el Subintendente Bernardo Arrieta Palencia, Comandante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Nacional de Magangué, deja a disposición de la CSB diecinueve (19) Bultos de Carbón Vegetal, incautados a los señores Dairo Guillermo Mejía Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.141.288 y su tripulante Jesús Miguel Álvarez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.944.629, mediante oficio No. DISPO-ESTRO-3.1, radicado CSB No.4185 de fecha 07/12/2023, un acta de incautación de elementos y registro de cadena de custodia FPJ-8.

Con base en lo anterior la Dirección General mediante el Auto No. 967 del 7 de diciembre de 2023 y el Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, ROVIRO JOSÉ MENCO, designan al suscrito Medardo Quiroz Saucedo, con el propósito de atender la Fuerza pública, realizar la inspección ocular a los productos incautados por la Policía Nacional.

**DESARROLLO DEL INFORME:** Según el Auto 967 de 2023, el Acta de Incautación de Elementos y demás documentos presentados por integrantes de la Policía Nacional Estación Magangué, los 19 bultos de carbón vegetal, fueron decomisados cuando el señor Dairo Guillermo Mejía Márquez, los transportaba en el vehículo automotor tipo camioneta de estacas, de color azul, de placas LLF-778 que era conducido por el señor Jesús



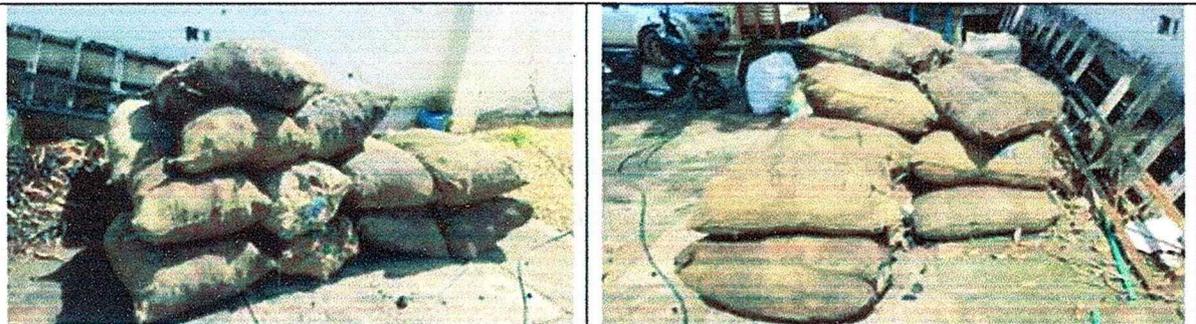
Miguel Álvarez Jiménez, en la dirección: calle 16 con carrera 29 Barrio Santa Rita de la ciudad de Magangué Bolívar. El motivo de la incautación fue por no presentar salvoconducto de movilización de los productos transportados, ni mucho menos estaban amparados por un Permiso de Aprovechamiento Forestal No Maderable expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

El Producto incautado posee un peso aproximado total de 570 kilogramos, y según lo establecido en la Resolución No. 1466 del año 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estos productos (carbón Vegetal) para su explotación y venta

deben tener un permiso de aprovechamiento forestal, ya que su extracción y comercialización indiscriminada e ilegal afecta ostensiblemente los ecosistemas de bosque seco tropical existente en nuestra área jurisdiccional.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, una vez recibido mediante oficio de la Policía Nacional, el Acta de Incautación y Registro de Cadena de Custodia, procedió a recibir los 19 bultos de carbón vegetal, los cuales se encuentran en el patio de la CSB

#### **REGISTRO FOTOGRÁFICO:**

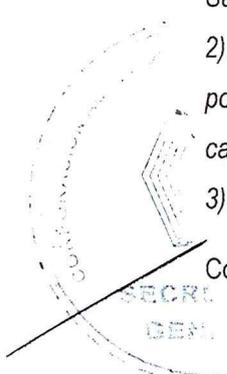


#### **CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:**

1). Los 19 Bultos de Carbón Vegetal fueron incautados por parte del Subintendente, Bernardo Arrieta Palencia, Comandante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Nacional de Magangué, señor Dairo Guillermo Mejía Márquez, los transportaba en el vehículo automotor tipo camioneta de estacas, de color azul, de placas LLF-778 que era conducido por el señor Jesús Miguel Álvarez Jiménez, en la dirección: calle 16 con carrera 29 Barrio Santa Rita de la ciudad de Magangué Bolívar.

2). El objeto de la incautación fue debido a que los productos forestales no maderables no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

3). El Producto incautado posee un peso aproximado total de 570 kilogramos, y según lo establecido en la



Resolución No. 1466 del año 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estos productos (carbón Vegetal) para su explotación y venta deben tener un permiso de aprovechamiento forestal, el cual al momento del control realizado por la Policía Nacional no poseían, ya que su extracción y comercialización indiscriminada e ilegal afecta ostensiblemente los ecosistemas de bosque seco tropical existente en nuestra área jurisdiccional.

4). Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró el subproducto forestal, no justificaron el aprovechamiento, ni mucho menos portaban el documento que amparara dicha movilización, es decir el salvoconducto único nacional en línea - SUNL.

5). Los 19 bultos de carbón vegetal se encuentran en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los cuales deben permanecer en un lugar donde se garantice la seguridad y su consistencia física.”

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

#### COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques

Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - [www.carcsb.gov.co](http://www.carcsb.gov.co) – Mail [secretariageneral@carcsb.gov.co](mailto:secretariageneral@carcsb.gov.co)

Magangué Bolívar

Página 3 de 5



en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

*“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

*12) “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

*13)“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

*“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:



18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor DAIRO GUILLERMO MEJIA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.141.288 expedida en Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del al señor DAIRO GUILLERMO MEJIA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.141.288 expedida en Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Aprovechamiento forestal sin Autorización Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor DAIRO GUILLERMO MEJIA MARQUEZ.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

#### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB.

Expediente:2023-325

Proyecto: JMR. Asesor Jurídico Externo. CSB

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General

Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - [www.carcsb.gov.co](http://www.carcsb.gov.co) – Mail [secretariageneral@carcsb.gov.co](mailto:secretariageneral@carcsb.gov.co)

Magangué Bolívar

Página 5 de 5

